

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de marzo de 1964 por la que se modifican los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas.

Ilustrísimo señor:

La Mutualidad Laboral de Artistas, por acuerdo de su Asamblea general y Junta Rectora, ha solicitado la modificación de los Estatutos que fueron aprobados por Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1955 y por los que se viene rigiendo, elevando un nuevo proyecto, en el que las modificaciones que se propugnan no tienen repercusión económica, limitándose exclusivamente a acomodar dichos Estatutos en cuanto a procedimiento, requisitos y condiciones de los beneficiarios a las peculiaridades propias de los sectores profesionales que dicha Institución encuadra, y a la vista de la experiencia obtenida desde la promulgación de sus normas estatutarias anteriores, aprovechando al propio tiempo la coyuntura de tal modificación para incorporar a dicha Mutualidad a los Coros y Cuadros Artísticos de Televisión, excluidos del ámbito de aplicación de la propia Reglamentación de Trabajo de 30 de mayo de 1959 (artículo segundo) y del régimen de previsión establecido en el artículo 81 de dicha Reglamentación.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de los Estatutos anteriores y la experiencia en la práctica obtenida en su aplicación desde entonces aconsejan la modificación propuesta, introduciendo en los nuevos Estatutos la regulación de normas, sin perjuicio de hallarse subordinadas sustancialmente a los principios del Reglamento General del Mutualismo Laboral que permitan, sin detrimento fundamental del mismo, acomodar sus preceptos a las características y peculiaridades que concurren en los sectores profesionales de artistas y garanticen tanto los intereses de los mutualistas como de la propia Institución.

Asimismo se estima procedente la incorporación a la Mutualidad de los Cuadros Artísticos de Televisión, aplicando con ello el criterio con que se resolvió por este Ministerio la análoga incorporación de los Coros y Cuadros Artísticos de las emisoras de radio, que exceptuados del ámbito de aplicación de su propia Reglamentación de Trabajo fué efectuada por virtud de la mencionada Orden de 11 de abril de 1955, aprobatoria de los Estatutos anteriores.

Con la aprobación de las modificaciones propuestas se considera que la referida Institución puede cumplir con los postulados de Previsión Social previstos en el Fuero del Trabajo, a cuyo efecto este Ministerio goza de las facultades necesarias tanto por la Ley de Reglamentaciones de Trabajo, como por el Decreto de 10 de agosto de 1954, Reglamento para su aplicación de 10 de septiembre del mismo año y de acuerdo con los principios de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 262 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan aprobados los nuevos Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas que a continuación se insertan.

Art. 2.º Se incorporan a la referida Mutualidad los Coros y Cuadros Artísticos de Televisión con efectos a partir de la vigencia de la presente Orden y que hasta la fecha indicada no la hubieran efectuado con anterioridad.

Art. 3.º La presente Orden y la aplicación de los nuevos Estatutos que se insertan a continuación entrará en vigor el día 1 del mes inmediatamente siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1964.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE ARTISTAS

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Artistas se regirá por los presentes Estatutos, Reglamento General del Mutualismo Laboral y demás disposiciones de general aplicación a las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Su ámbito territorial se extiende, con exclusión de las islas Canarias, a todo el territorio nacional. Su sede central radicará en Madrid.

Se considerará como trabajo realizado en territorio nacional las actividades reglamentadas desempeñadas en barcos de bandera española y los circuitos y giras que realicen fuera de dicho territorio nacional los profesionales españoles, aun con empresa extranjera.

Art. 3.º Tendrán la consideración de mutualistas los profesionales de nacionalidad extranjera cuya actividad quede encuadrada dentro de la Mutualidad cuando actúen en territorio español.

Art. 4.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las empresas y trabajadores que a continuación se relacionan, con efectos a partir de las fechas que se detallan:

A) Regidos por Reglamentaciones de Trabajo:

1. Profesionales de la Música: 23 de mayo de 1948.
2. Industria Cinematográfica: 1 de enero de 1949, el personal siguiente:

- a) Actores de doblaje.
- b) Figuración y comparsaria.
- c) Director cinematográfico.
- d) Primer Operador (Tomavistas-Jefe de Operadores).
- e) Projectista-Decorador.
- f) El incluido en el artículo noveno (Ciclo de producción, con la excepción del grupo tercero. Técnico-administrativo).

3. Profesionales del Teatro, Circo y Variedades: 19 de abril de 1949.

B) Otras actividades:

1. Coros y Cuadros artísticos de las emisoras de radio: 1 de mayo de 1955.
2. Coros y Cuadros artísticos de televisión, a partir de la entrada en vigor de la Orden aprobatoria de estos Estatutos, salvo los que vinieran cotizando con anterioridad.
2. Actrices y Actores cinematográficos, sean o no de reparto, desde 1 de enero de 1949.
4. Actrices y Actores cabeceras de cartel del teatro, desde 19 de abril de 1949.

Art. 5.º Cotización.—La cuota que se halla legalmente establecida para esta Mutualidad es del 8 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización, con el tope máximo de 120.000 pesetas por contrato de duración no superior a un año; 5 por 100 a cargo de la empresa y 3 por 100 a cargo del profesional.

Quedarán sujetas a cotización las cantidades que, percibidas como indemnización por vestuario, dietas, transportes, comidas y efectos de maquillaje excedan del 30 por 100 del total percibido en concepto de salario.

En aquellos contratos en que el importe de los emolumentos del profesional no se cifre en pesetas, la cuantía que ha de servir de base para la liquidación de cuotas será determinada por la Junta Rectora, asesorada por el Sindicato. Igual procedimiento se utilizará cuando figure por conceptos no enumerados en el párrafo anterior.

Vienen obligados a cotizar todos los profesionales encuadrados en esta Mutualidad, cualquiera que fuese su relación contractual.

Los artistas que figuren en el «reparto» de una película, así como los que son cabeceras de cartel en el teatro, no podrán cotizar por cantidades inferiores a las del mayor cotizante del Cuadro artístico respectivo.

No producirán efectos mutualistas las cotizaciones que se formulen por más de cien días al año de quienes teniendo contrato no efectúen su trabajo.

Art. 6.º A los mutualistas cuya cotización anual exceda de las 120.000 pesetas fijadas como límite máximo y soliciten la devolución pertinente dentro del plazo reglamentario, se les acreditará la parte correspondiente a la cuota profesional (3 por 100)

Art. 7.º Entre los recursos económicos de la Mutualidad figurará:

El 10 por 100 de la recaudación total de todos los festivales, beneficios, homenajes y funciones patrocinadas o extraordinarias o cualquier otra similar en la que intervengan profesionales encuadrados en la Mutualidad.

Se exceptúan las funciones que realizadas en homenaje o beneficio de alguno de los componentes de la compañía no contasen con la intervención de artistas ajenos a la misma

Las cantidades que se recauden por los conceptos previstos en este artículo se ingresarán en el fondo de prestaciones extrareglamentarias de la provincia donde se realice el festival.

Art. 8.º El ingreso de la cotización se realizará en la forma y plazos previstos en el Reglamento General, con las siguientes excepciones:

a) La aportación señalada en el artículo anterior deberá ingresarse dentro de los siete días naturales siguientes a la celebración del festival

b) Por aquellas actuaciones o contratos de duración inferior a treinta días, bolos y fiestas mayores se ingresará la cotización con anterioridad al visado del contrato

c) Las empresas españolas que salgan en gira por territorio extranjero deberán depositar en el Sindicato Nacional del Espectáculo, antes del visado del contrato, el importe de las cuotas correspondientes a dos meses. Si el periodo de permanencia fuera superior a los sesenta días vendrán obligadas a cotizar el resto (cuota de empresa y profesional) dentro de los treinta días naturales siguientes a su regreso a territorio nacional.

d) En el caso de que los asociados a la Mutualidad trabajen en el extranjero con empresas no obligadas a cotizar podrán solicitar el ingreso de la cotización total del 8 por 100. Dicha solicitud deberá ser formulada por el interesado dentro del plazo de noventa días naturales a partir de su vuelta a territorio nacional. La base de cotización será fijada por la Comisión Delegada de acuerdo con el interesado, y su ingreso se efectuará en el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha en que fuera tomado el acuerdo por el citado órgano de Gobierno.

e) Los asociados pertenecientes a un elenco artístico español que se encontrasen en gira por territorio extranjero y retornasen a la patria después de transcurridos los sesenta días podrán acogerse a lo determinado en el apartado d), sin perjuicio de que se exijan las cotizaciones pertinentes a la empresa responsable.

f) Se rechazarán los ingresos que se realicen por mayores de cincuenta y cinco años siempre y cuando no tengan acreditado fehacientemente el periodo de carencia antes de su partida al extranjero.

Art. 9.º *Responsabilidad solidaria.*—Por aplicación del artículo primero del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, los propietarios de locales de espectáculos responderán solidariamente ante la Mutualidad Laboral de Artistas del pago de las cuotas de las empresas de compañía y de servicio y de las de su personal que les correspondan abonar durante los contratos que formalicen a tanto alzado o por ciento.

Art. 10. *Periodo de carencia.*—Es el número de días de cotización necesario para tener derecho o poder causar cualquier prestación reglamentaria. Los días exigibles se ajustarán a los ciclos que seguidamente se expresan:

a) Hasta el 31 de marzo de 1964: setecientos; dentro de los últimos siete años.

b) De abril a diciembre de 1964: ochocientos; dentro de los últimos ocho años.

c) De enero a diciembre de 1965: mil; dentro de los últimos diez años.

d) De enero a diciembre de 1966: mil doscientos; dentro de los últimos doce años.

e) De enero de 1967, en adelante: mil cuatrocientos; dentro de los últimos catorce años.

Para cubrir el periodo de carencia que proceda en cada caso, según lo previsto en los apartados anteriores, sólo podrán computarse aquellos días de cotización en que concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

1.º Estar comprendidos dentro de los años que corresponda y ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de que se trate.

2.º Ser anteriores a la fecha del hecho causante.

Los días de cotización especificados en los apartados anteriores, así como los exigidos para tener derecho a otros beneficios en el Reglamento General, podrán ser cubiertos dividiendo el importe de los salarios base de cotización por 330, y estimándose el cociente como número de días cotizados.

A los asociados menores de veintinueve años que justifiquen mediante carnet sindical no tener antigüedad laboral superior a cuatro años, se les exigirá el periodo de carencia de setecientos días para causar derecho a las prestaciones reglamentarias que puedan derivarse.

No se exigirá periodo de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción ni para las nuevas prestaciones que cau-

sen los pensionistas de Jubilación, Invalidez y Larga Enfermedad de la propia Institución.

Art. 11. *Socio activo.*—La consideración de socio activo de la Mutualidad se acreditará exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en las Instituciones del Mutualismo Laboral dentro de los plazos previstos en el artículo 151 del Reglamento General.

Cuando se trate de asociados con edad superior a los cincuenta y cinco años, deberán tener cotizados, dentro del año natural inmediatamente anterior al momento de cumplir dicha edad, un mínimo de cien días, en similares condiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerará socios activos de la Institución a los profesionales durante un plazo de noventa días, contados a partir del último trabajo realizado por cuenta ajena.

Art. 12. *Salario regulador.* Para hallar el salario regulador correspondiente a los ciclos de carencia establecidos en el artículo 10 de los presentes Estatutos se estará a lo siguiente:

a) Hasta 31 de marzo de 1964 se tomarán veinticuatro meses naturales consecutivos dentro de los últimos siete años. Dicho salario regulador será el cociente que resulte de dividir por 28, cuando se trate de pensiones, o por 24, cuando se trate de subsidios, la suma de las retribuciones que hubiesen servido de base para la cotización del mutualista durante el periodo mencionado.

b) Desde 1 de abril a 31 de diciembre de 1964 podrán tomarse treinta meses consecutivos, o bien veinticuatro seguidos y seis correlativos dentro de los ocho años últimos; la suma de los salarios se dividirá por 35, para pensiones, o por 30, para subsidios.

c) Corresponderán al año 1965 treinta y seis meses consecutivos, o bien veinticuatro seguidos y doce sucesivos, dentro de los diez años últimos; la suma de los salarios se dividirá por 42, para pensiones, o por 36, para subsidios.

d) En el año 1966 se elegirán cuarenta y dos meses sucesivos o veinticuatro continuos y dieciocho consecutivos, dentro de los doce últimos años; la suma de los salarios se dividirá por 49, para pensiones, o por 42, para subsidios.

e) A partir de enero de 1967 se tomarán cuarenta y ocho meses naturales sucesivos, o bien en dos periodos de veinticuatro meses seguidos cada uno, dentro de los catorce años últimos; la suma de los salarios se dividirá por 56, cuando se trate de pensiones, y por 48, cuando se trate de subsidios.

f) La determinación de los periodos que correspondan en cada caso serán elegidos por los órganos de Gobierno de la Institución teniendo en cuenta el promedio de cotizaciones del mutualista.

Art. 13. La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones reglamentarias:

Pensión de Jubilación.
Pensión de Invalidez total.
Pensión de Invalidez profesional.
Pensión de Larga Enfermedad.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad.
Subsidio de Natalidad.
Pensión o Subsidio en favor de familiares.

Los titulares de las pensiones que se citan, y, en su caso, sus familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en el Reglamento General.

Art. 14. Las prestaciones relacionadas en el artículo anterior se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Reglamento General y su cuantía será la que se determina a continuación:

Pensión de Jubilación.—Según la edad del interesado, con arreglo a la siguiente escala:

A los sesenta años, el 40 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y un años, el 46 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y dos años, el 52 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y tres años, el 58 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y cuatro años, el 65 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y cinco años, el 75 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y seis años, el 76 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y siete años, el 77 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y ocho años, el 78 por 100 del salario regulador.
A los sesenta y nueve años, el 83 por 100 del salario regulador.
A los setenta años, el 90 por 100 del salario regulador.

Asimismo disfrutaran de los beneficios de carácter general concedidos por las Ordenes ministeriales de 20 de octubre de 1956 y 23 de febrero de 1957.

Se acreditará la pensión de Jubilación a los asociados aun cuando figuren en activo en otra especialidad, siempre que tal situación quede regularizada dentro del plazo máximo de dos años; transcurrido el período de tiempo mencionado sin haberse justificado el cese total en el servicio activo les será suspendida la pensión.

Pensión de Invalidez total.—65 por 100 del salario regulador. Se aplicarán a esta pensión análogos incrementos a los establecidos por Jubilación, sin que en ningún caso el total a percibir pueda ser inferior al 80 por 100 del salario regulador.

Pensión de invalidez profesional.—Se establece la pensión de Invalidez por incapacidad total y permanente para la profesión habitual para aquellos mutualistas que tengan la edad de cincuenta años, siempre que tal condición se produzca después de cumplida dicha edad. La cuantía de la pensión será del 40 por 100 del salario regulador más los aumentos que puedan producirse por los familiares a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Pensión de Larga Enfermedad.—60 por 100 del salario regulador.

Pensión o Subsidio de Viudedad:

a) Pensión del 33 por 100 del salario regulador del causante para las viudas que en el momento del fallecimiento de aquél se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1.ª Tener cumplidos cuarenta años de edad.
- 2.ª Tener hijos habidos con el causante con derecho a Pensión de Orfandad.
- 3.ª Estar incapacitada de manera permanente y absoluta para todo trabajo en los términos establecidos en el artículo 65 en relación con el 66. del Reglamento General.
- 4.ª Habiendo contraído nupcias con el causante después de haber cumplido los sesenta años de edad, acredite una convivencia conyugal no inferior a cuatro años, contados a partir de la fecha de celebración del matrimonio.

b) Subsidio de veinticuatro mensualidades del salario regulador para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Pensión de Orfandad.—15 por 100 del salario regulador del causante, con un mínimo de 150 pesetas por cada huérfano.

Subsidio de defunción.—Tres mil pesetas.

Subsidio de Nupcialidad.—Su cuantía será de dos mensualidades del salario regulador, con tope mínimo de 1.000 pesetas y máximo de 3.000.

Subsidio de Natalidad.—Su cuantía será de una mensualidad del salario regulador, con tope máximo de 1.500 pesetas.

Pensión o subsidio en favor de familiares.—En la cuantía establecida en el artículo 98 del Reglamento General.

Art. 15. Los pensionistas de Jubilación que hagan uso de las facultades que les confiere el artículo 61 del Reglamento General sufrirán el descuento íntegro de la pensión que tengan acreditada por meses naturales.

Los pensionistas de Jubilación que hayan percibido su pensión durante una mensualidad, cuando menos, dentro del semestre que se acredite la paga extraordinaria, tendrán derecho a la misma aunque figuren de baja temporal por encontrarse acogidos a lo determinado en el artículo 61 del citado texto legal.

Art. 16. Las prestaciones potestativas que podrá conceder la Mutualidad con arreglo a las normas establecidas para cada una de ellas en el Reglamento General serán las siguientes:

- Extrarreglamentarias.
- Crédito laboral.
- Acción formativa.
- Prórroga de Larga Enfermedad.

Además de las indicadas se podrá conceder asistencia quirúrgico-sanitaria a los mutualistas. Esta prestación será concedida siempre por los Organos Centrales de la Mutualidad y su fondo estará formado por

- 1.º El 1 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.
- 2.º El importe de las pensiones de Jubilación no percibidas por los interesados al suspenderse su cobro por estar incursos en el artículo 61 del Reglamento General.
- 3.º El 5 por 100 de la parte empresaria por exceso de cotización.

Art. 17. **Paro involuntario.**—Se entenderá como tal el período de inactividad laboral que se produce al finalizar el contrato y con las limitaciones que establece el artículo 17 del Reglamento General.

La mujer artista que por prescripción facultativa cause baja en el trabajo por embarazo conservará la consideración de mutualista a todos los efectos durante un plazo máximo de siete meses hasta el parto, y con posterioridad a éste tendrá derecho a conservar aquella consideración durante los plazos legales previstos por la legislación general.

Los asociados mayores de cincuenta y cinco años de edad que simultaneen su trabajo con otras actividades y causen baja en la profesión encuadrada como consecuencia de paro involuntario conservarán la condición de socios activos de la Institución durante el plazo máximo de dos años para causar las prestaciones de Jubilación. Invalidez y las derivadas de su fallecimiento.

Art. 18. Los mutualistas que cesasen en su trabajo por cuenta ajena o pasen a prestarlo en una actividad no encuadrada en el Mutualismo Laboral podrán conservar la consideración de socio activo siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

- a) Justificar fehacientemente ante la Institución, dentro del plazo máximo de un año siguiente a su cese en la actividad encuadrada, haber efectuado cotizaciones correspondientes a dos mil quinientos días dentro de los diez últimos años.
- b) Cumplir los demás requisitos exigidos en el artículo 21 del Reglamento General.

Disposición final

Los presentes Estatutos entraran en vigor el día del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden aprobatoria de los mismos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de marzo de 1964 por la que se establecen normas para la tipificación de harinas y solubles de pescado con destino a la alimentación animal.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 13 de abril de 1942, que estimula y regula la elaboración de piensos compuestos a base de la utilización de materias orgánicas residuales y productos agrícolas, estableció las normas iniciales sobre tipificación de estos productos, reglamentándose con posterioridad, por el de 22 de febrero de 1957, su fabricación y la de los correctores, estimándose entre estos últimos las harinas de pescado, cuyas características y composición fueron fijadas por Orden ministerial de 29 de abril de 1953.

La creciente demanda de harinas de pescado y la necesidad de estimular tanto una mayor producción como una mejor calidad; el hecho de que las capturas con destino a la alimentación animal y aprovechamiento de los excedentes y residuos del pescado destinado al consumo humano e industrias conserveras deben, para obtener de ellas un mayor rendimiento, canalizarse a través de fábricas reductoras dotadas de instalaciones adecuadas, habida cuenta de que su establecimiento se halla totalmente liberalizado; la conveniencia de desterrar la inadecuada y aun pernicioso práctica del secado al sol, que resta calidad a los productos obtenidos, aconsejan, de acuerdo con la petición elevada por el Sindicato Nacional de la Pesca, actualizar las normas de elaboración y tipificación de estos productos, adaptándolos a las internacionales, e impedir que se utilicen en la alimentación animal harinas de pescado que, por su composición o por haber sido obtenidas en malas condiciones higiénicas, no reúnen las debidas garantías o pueden ser perjudiciales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entenderá por «harinas de pescado» el producto obtenido con pescados frescos o residuos de otro tratamiento de los mismos, en perfectas condiciones de conservación y de calidad, sometidos a un proceso de esterilización, desecación y molienda y, en su caso, extracción de grasas, efectuado con la debida rapidez, a fin de que durante la fabricación no se produzcan fenómenos de descomposición, con for-